

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de agosto de 1997.

Visto el expediente n° 25.982/96 caratulado: "ECHAVARRÍA Fernando s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

I) Que el escribiente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario solicita la intervención de esta Corte para que deje sin efecto la acordada 129 del tribunal de la jurisdicción, por la cual se concedió autorización al magistrado del Juzgado Federal n° 3 de Rosario para tomar examen al personal con categoría de escribiente, con el fin de cubrir una vacante de oficial.

Explica que se encuentra escalafonado en el segundo lugar de la terna; que es titular del cargo inmediato inferior a la vacante desde el año 1994; que en octubre del año 1995 fue ascendido interinamente -durante cuatro meses- al de oficial en el Juzgado Federal n° 1; que se desempeñó por varios años como sumariante en los juzgados 1 y 3 y que tiene 10 años de antigüedad en la justicia federal (ver fs. 4).

Sostiene, por fin, que en el caso concreto, la exigencia de un examen provoca la postergación del personal incluido en la terna, por el solo hecho de pertenecer a la cámara, y no por falta de capacidad.

II) Que de la remisión de antecedentes solicitada a fs. 20, surge que:

a) el magistrado pidió autorización a la cámara para tomar examen al personal con categoría de escribiente "a efectos de contar con más elementos para formular propuesta" en el cargo vacante de oficial (ver nota del 17 de setiembre de 1996 a fs. 21). En la solicitud agregó que descuenta que todos los escalafonados como escribientes reúnen las aptitudes requeridas en el aspecto personal y moral, pero le resulta necesario asegurar realmente la capacidad técnica de quien resulte propuesto;

b) la cámara, en la acordada 129/96 -ver copia a fs. 22-, autorizó el examen con el objeto de que el juez contara con más elementos de juicio, pero no para mo-

dificar el escalafón existente al momento de producción de la vacante, que se confecciona sobre la base de pautas objetivas que otorgan puntaje; ello, de acuerdo con lo dispuesto por la acordada de F:240:107 y artículos 1,2 y 6 del reglamento de la jurisdicción -ver fs. 15,16 y 17-;

c) en el cargo de escribiente -inmediato inferior al que debía ser cubierto- figuraban 23 agentes, y el señor Echavarría se encontraba en el cuarto lugar, con un puntaje total de 40,47. Por el contrario la empleada Silvina Andalaf era escribiente auxiliar, y tenía otorgados 39,93 puntos (ver fs.28 a 30).

III) Que ante el pedido de informes requerido a fs. 35, la cámara contestó que el magistrado tomó el examen, proponiendo luego a la agente Silvina Andalaf, quien, con anterioridad a la prueba no reunía las condiciones reglamentarias exigidas, por no ocupar el cargo inmediato inferior; que al momento del examen había 21 agentes calificados en la categoría correspondiente y dos sin calificar -entre ellos la persona propuesta- por cuanto sus ascensos se habían producido durante el año 1996; que ante la avocación planteada, decidió suspender la resolución sobre la propuesta hasta tanto este Tribunal resolviera (ver fs. 67).

IV) Que a fs. 69 se presenta la agente Silvina Andalaf Casiello, quien se considera parte interesada en la cuestión planteada.

Argumenta que la autorización concedida al juez para tomar el examen era irrestricta, y que el examen estaba abierto a todos los que tuvieran la categoría de escribiente; reconoce que "desde el 1 de noviembre de 1996 se encuentra escalafonada en la categoría de escribiente, ocupando el cuarto lugar", tal como lo acredita la planilla agregada a fs.86. Cita como antecedente análogo la resolución de este Tribunal n° 173/96; por fin, solicita que se rechace la avocación.

V) Que esta Corte ha sostenido que es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, cuando se

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

trata de fijar condiciones relativas a la idoneidad que deben reunir los aspirantes a los ascensos; y que su intervención sólo resulta posible en los casos en los cuales media manifestación extralimitación o arbitrariedad (conf. F:244:243; 268:20; 303:413; 304:1031; 306:80, 131 245 y358, entre otros).

VI) Que, en primer término, no es exacto que la autorización para tomar el examen no tuviera limitación, pues del texto de la acordada 129/96 surge claramente que tiene por objeto contar con más -y no otros en sustitución- elementos para formular la propuesta.

Por otra parte, para cubrir vacantes deben reunirse los requisitos exigidos por la reglamentación, que en definitiva se traducen en la ubicación escalafonaria, en el momento en que la vacante se produce. De ahí que la vigencia de las planillas es anual, de conformidad con las prescripciones de la acordada de F:240:107, requisito incluido en el art. 2 del reglamento de la cámara.

En conclusión, el examen podría haber ayudado para la elección entre aquellos que se encontraban en condiciones de ascender, y no para preterirlos proponiendo a una persona que no ocupaba la categoría inferior. La nueva pauta objetiva debía adicionarse a las ya existentes, sobre la base de algún puntaje previamente determinado.

La cita de la resolución 173/96 que realiza la agente Andalaf es irrelevante, pues en ese caso se trataba de decidir entre tres oficiales mayores que tenían condiciones parejas, para ascender a uno de ellos al cargo de prosecretario administrativo, del modo más objetivo posible.

La empleada dice que a la fecha del examen estaba en la categoría, a la cual accedió el 1 de noviembre de 1996, y que en la planilla figura en el cuarto lugar. Pero debe tenerse en cuenta que: la autorización fue solicitada en setiembre -ergo, la vacante ya se había producido-; la fecha fijada para la prueba era el 17 de octubre (ver fs. 74/5), aunque luego se postergó para el 24 del mismo mes (fs. 81); y la planilla de fs.86 rige a partir del 1/11/96.

En síntesis, la impugnante no se hallaba en condiciones de ascender en el momento de producirse la vacante.

VII) Quedaría por resolver la cuestión de la falta de presentación del empleado Echavarría al examen en cuestión. Si se sostiene que esta prueba tendía sólo a completar o reforzar datos, debió especificarse con anterioridad y precisión la forma en que incidiría sobre los puntajes acordados reglamentariamente. Ello, pues había 21 agentes calificados al momento de la prueba (ver informe de la cámara a fs.67). Y, según las manifestaciones del juez, "con la evaluación de marras se comprueba una vez más que en gran parte del personal existe buen nivel de conocimientos, así como interés en superarse..."(fs.83). Es que justamente ese es el motivo que funda la confección de los escalafones, de los cuales no desconfiaba la cámara, sino el magistrado. Lo que de ninguna manera puede ampararse es que por esta vía se introduzca a un agente que no estaba en condiciones reglamentarias para ascender, con manifiesta preterición de quienes sí lo estaban.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

SE RESUELVE:

1°.-No hacer lugar a la avocación pretendida en lo que se refiere a la impugnación del examen, en tanto su resultado no derive en la modificación del escalafón conformado de acuerdo con la reglamentación vigente y que constituye el derecho a la carrera del empleado judicial.

Consecuentemente, de admitirse la prueba en estas condiciones, debe fijarse previamente la forma de incidencia en el puntaje general. Y, además, darse al empleado que pidió la avocación, la oportunidad de presentarse a rendirlo.

2°.-No hacer lugar al pedido formulado por la empleada Silvina Andalaf.

3°.-Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que la vacante del cargo deberá cubrirse de acuerdo con el escalafón vigente en el momento de

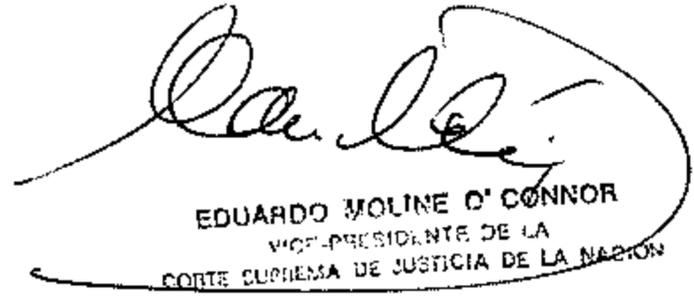


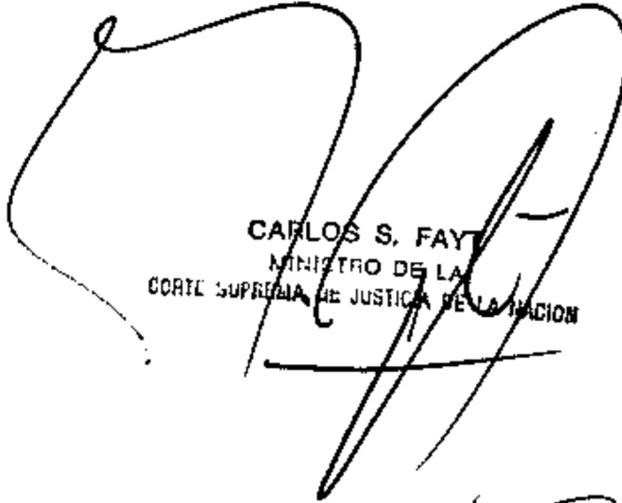
Corte Suprema de Justicia de la Nación

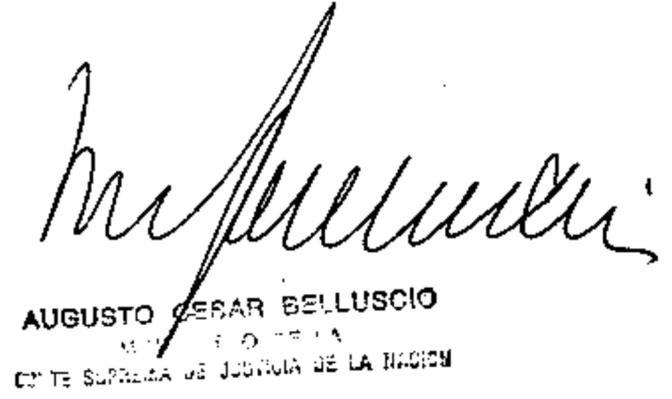
producirse la vacante, sobre el cual no puede incidir en forma decisiva el examen que dio origen a las actuaciones.

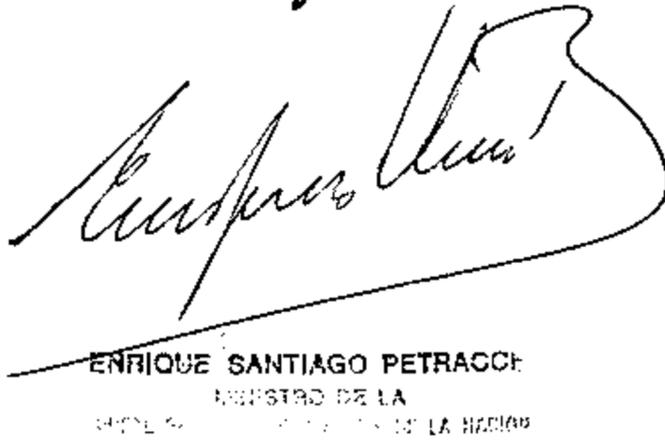
Regístrese, hágase saber y archívese.


JULIO S. NAPARANO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

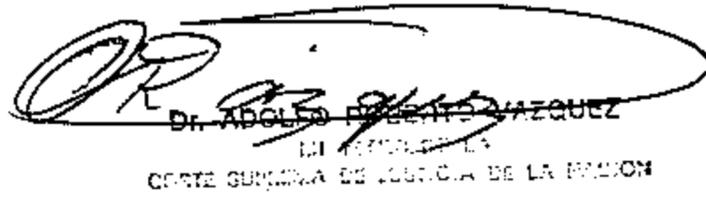

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO PÉREZ VÁZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION